

CONSTANCIA. Pasa a Despacho el presente proceso para proveer, se encuentra pendiente de reconocer personería a la nueva mandataria judicial de la demandante y determinar si la notificación efectuada a la demandada cumple las exigencias contempladas la norma.

Orlando García Díaz
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 377

Vista la constancia secretarial que precede, se dispone el Despacho a ordenar lo que en derecho corresponda dentro la presente actuación.

Conforme al poder que fue allegado, se reconoce personería judicial a la abogada LUISA FERNANDA TABARES HENAO, con C.C. 1.093.223.140 y T.P 287.335 del C.S. de la J, para que represente a la ejecutante Jessica Viviana Márquez.

De otra parte, la parte demandante en el escrito introductorio, declaró como correo electrónico para notificación de la demandada Claudia Patricia Rendón Bedoya, el claparebe74@hotmail.com.

El día 10 de agosto de 2020, el mandatario que fungía como tal de la parte ejecutante, remitió correo electrónico a dicho abonado claparebe74@hotmail.com, sin embargo, no acreditó si este fue entregado a la demanda, tal como lo exigía el Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento.

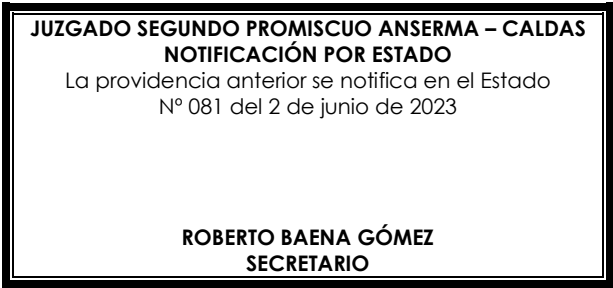
Así las cosas, se requiere a la parte demandante para acredite la entrega del correo electrónico a la demandada, tal como lo exige la ley 2213 de 2022, que mantuvo incólume la disposición de notificaciones del Decreto 806 de 2020.

Dará cumplimiento, a los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor rezan: “...***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De menara que se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que el término de **treinta (30) días**, proceda a acreditar si en efecto la demandada recibió el mensaje; de no poder cumplir la carga deberá, dentro del mismo término notificarla en debida forma; de no darse su acatamiento, se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Código de verificación: **e914de4f37b9f6d43427505ec85ab09a906415473250424c39e34b3eb324b91c**
Documento generado en 01/06/2023 05:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>